

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°288/2016/P24388
MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE
PERTINENCIA MODIFICACIÓN SISTEMA DE
ALCANTARILLADO PARTICULAR LODGE Y
ÁREA DE ACAMPAR LAGO GREY, TORRES DEL
PAINE.**

PUNTA ARENAS, NOVIEMBRE 04 DE 2016

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.
- 2.- La Resolución Exenta N°167/2010 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 15 de junio de 2010, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Servicio de albergue y área de acampar destinados a caminantes de zona primitiva, sector Lago Grey, Lago Dickson y Los Perros, Parque Nacional Torres del Paine", de Vértice S.A.
- 3.- La Resolución Exenta N°149/2011 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 08 de noviembre de 2011, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Ampliación refugio Lago Grey", de Vértice S.A.
- 4.- El Oficio Ordinario DJ N°131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- La Carta del Señor Rodrigo Meunier Cornejo, en representación de Vértice S.A., de fecha 25 de agosto de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA el 06 de octubre de 2016.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante carta recepcionada el día 06 de octubre de 2016, el Señor Rodrigo Meunier Cornejo, en representación de Vértice S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Ampliación refugio Lago Grey", calificado mediante Resolución Exenta N°149/2011, de 08 de noviembre del año 2011, consistente en implementar cambios en el sistema de abastecimiento de agua y alcantarillado para los pasajeros del lodge y área de acampar de Lago Grey, de modo de disminuir el consumo de agua por pasajero, permitiendo así aumentar la capacidad de albergue de pasajeros por día, de 128 personas, según el diseño original a 218 personas con esta modificación. La modificación contempla los siguientes cambios:
 - 1.1.- Implementar cambios en el sistema de abastecimiento de agua, instalando un sistema de aireadores en lavamanos y un sistema de duchas con mezclador y pulsador. Estimando una reducción del consumo de agua de 80 a 50 l/día para los campistas, de 150 a 80 l/día para los pasajeros alojados en el refugio y de 150 a 100 l/día para los trabajadores del lugar, según las especificaciones técnicas originales contenidas en la DIA "Ampliación refugio Lago Grey".
 - 1.2.- Implementar cambios en el sistema particular de alcantarillado, como medida de contingencia, consistentes en la construcción de dos pozos absorbentes de 20 y 54 m³, a utilizar solo en casos de que la cancha de infiltración se sature en superficie, y la instalación

de una bomba sumergible para enviar el rebalse, si lo hubiera, desde la cámara de inspección hacia el foso.

- 2.- Que, si bien la consulta de pertinencia se encuentra referida a las acciones y obras asociadas a las modificaciones a implementar en el sistema de agua potable y el sistema particular de alcantarillado, se debe tener presente que estas modificaciones tienen su origen, tal como lo declara el proponente, en un aumento en la capacidad de albergue de pasajeros por día, pasando de los 60 campistas por día que se encuentran evaluados y aprobados ambientalmente, a un máximo de 150 pasajeros o campistas diarios, condición esta última que no ha sido calificada ambientalmente y que, por tanto, no se encuentra autorizada para el proyecto objeto de modificación.
- 3.- Que, en base a lo expuesto en el considerando anterior, la presente consulta de pertinencia se evaluará considerando como parte constitutiva de la modificación de proyecto propuesta, el aumento en la capacidad de pasajeros diarios que se encuentra autorizado para recibir el Refugio Lago Grey, de 60 a 150 personas diarias, por tratarse de una condición necesaria para la implementación de las modificaciones sometidas a consulta por parte del titular del proyecto.
- 4.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 5.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
- 6.- Que, corresponde efectuar un análisis de los antecedentes presentados por el Proponente, y contrastarlos con los criterios enunciados en el citado artículo 2 letra g) del Reglamento, teniendo presente, además, lo establecido en el Oficio Ordinario DJ N° 131456, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de septiembre de 2013, donde se imparten instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, con el objeto de determinar si el proyecto informado, requiere de ingreso al SEIA, análisis que se desarrollará en los considerandos siguientes.
- 7.- Que, respecto al criterio establecido en la letra g.1 del Reglamento, relativo a si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento, se debe tener presente lo siguiente:
 - 7.1.- Que la modificación al proyecto "Ampliación refugio Lago Grey" consultada mediante esta pertinencia corresponde a un proyecto en Parque Nacional, cuyo ingreso al SEIA se encuentra reglado en la letra p del artículo 3 del Reglamento, la cual dispone lo siguiente: *Ejecución de*

obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

- 7.2.- Que no todas las actividades a realizarse dentro de un área protegida requieren de ingreso obligatorio al SEIA, sino sólo aquellas en que la evaluación ambiental tenga sentido por tratarse de obras o actividades que son susceptibles de causar impacto ambiental, y que justifique que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental.
- 7.3.- Que, analizados los antecedentes, esta Dirección Regional del SEA considera que el Proyecto requiere ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por considerarse que el aumento en la capacidad diaria de pasajeros, de 60 a 150 personas, es susceptible de provocar impactos ambientales en el valor ambiental del Parque Nacional Torres del Paine, que requieren ser evaluados ambientalmente, ya que implican un aumento en la generación de residuos sólidos y líquidos y conllevan necesariamente un aumento en la superficie de terreno y/o instalaciones destinadas al alojamiento y servicios que se prestan a los pasajeros del proyecto.
- 7.4.- Que, en conclusión, respecto al criterio establecido en la letra g.1 del Reglamento, las modificaciones al Proyecto informadas por el Proponente son susceptibles de provocar impactos ambientales que requieren ser evaluados, por lo que se configura la causal de ingreso de la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- 8.- Que en cuanto al criterio establecido en la letra g.2 del Reglamento, cabe señalar que nos encontramos en la hipótesis del párrafo segundo de dicha disposición, ya que el Refugio Lago Grey corresponde a un proyecto turístico que se inició de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, el que ya cuenta con dos Resoluciones de Calificación Ambiental, sin que el titular haya informado, ni a esta Dirección Regional le conste, la existencia de otras modificaciones que no hayan sido objeto de calificación ambiental, aparte de las que son objeto de la presente consulta de pertinencia, dentro de las cuales, se entiende incluida el aumento en la capacidad de pasajeros, de acuerdo a lo razonado en los considerandos segundo y tercero del presente acto. En consecuencia, no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA de una modificación de proyecto, de acuerdo al criterio de la letra g.2 del artículo 3 del Reglamento.
- 9.- Que, respecto al criterio establecido en la letra g.3 del Reglamento, esta Dirección Regional considera que las modificaciones en análisis modifican sustantivamente la extensión y magnitud de los impactos ambientales del proyecto “Ampliación refugio Lago Grey”, ya que la modificación en consulta considera un aumento significativo en el número de campistas por día, lo que conlleva un aumento en la generación de residuos sólidos y líquidos, y las medidas propuestas no abordan un aumento en la capacidad de tratamiento de los residuos líquidos generados por pasajero por día del refugio Grey incluyendo solo artefactos accesorios al actual sistema instalado enfocados en la reducción del consumo de agua por pasajero.
- 10.- Que, finalmente, se debe descartar el criterio establecido en la letra g.4 del Reglamento, el cual se encuentra exclusivamente referido a modificaciones de medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad ya calificado ambientalmente, no siendo el caso del proyecto objeto de consulta.
- 11.- Que, en mérito a los antecedentes expuestos, el proyecto consultado requiere ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para su evaluación ambiental en forma previa a su ejecución, de acuerdo a lo razonado en los considerandos 7° y 9° de la presente resolución.
- 12.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación refugio Lago Grey”, informada mediante su carta de fecha 06 de Octubre de 2016, **requiere de ingreso previo y obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento, por constituir un cambio de consideración en base a lo razonado en los considerandos 7° y 9° del presente acto.**

SEGUNDO: Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en

el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.




KARINA BASTIDAS TORLASCHI
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena


JRF/COB/MCO/P24388

Distribución

- Señor Rodrigo Meunier Cornejo
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente
 - Expediente DIA "Ampliación refugio Lago Grey"
 - Archivo SEA